

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 171/2023



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/892/2023

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRO/016/2023

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE OMETEPEC, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS.

--- Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/892/2023** relativo al recurso de revisión interpuesto por el la autoridad demandada **DIRECTOR DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE OMETEPEC, GUERRERO**, en contra del auto de fecha **catorce de abril de dos mil veintitrés**, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Ometepec, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Con fecha **trece de abril de dos mil veintitrés**, el C. [REDACTED] compareció por su propio derecho ante la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

"a).- Lo constituye el "ultimátum", que me hace el Director de Reglamentos, mediante oficio número REP/__/2023, con fecha de abril de 2023, suscrito por él mismo, y entregado que me fue el día de hoy trece de abril de dos mil veintitrés.

b).- Lo constituye la amenaza de clausura del establecimiento comercial NOVOMODAS, contenida en el oficio sin número y sin fecha cuyo asunto es el "ultimátum", suscrito por el Director de Reglamentos y Espectáculos Públicos del H. Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero."

Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de fecha **catorce de abril de dos mil veintidós** (sic), el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda, registró para tal efecto el expediente número **TJA/SRO/016/2023**, y ordenó el emplazamiento de la autoridad demandada, y en el mismo acuerdo la Sala Regional primaria concedió la suspensión del acto impugnado marcado con el inciso b), del escrito de demanda y en el mismo acuerdo la Sala Regional primaria concedió la suspensión del acto impugnado con fundamento en los artículos 70 y 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763 para el efecto:

"de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir, para que la autoridad demandada se abstenga de clausurar el establecimiento comercial denominado [REDACTED] ubicado en la [REDACTED] Ometepepec, Guerrero, ello tomando en consideración de que constituye un hecho notorio que de llegar a materializarse el acto de clausura afectaría considerablemente al personal que labora en dicho establecimiento y dada la apariencia del buen derecho, es un acto ilegal y arbitrario de las demandadas."

3. Inconforme la **autoridad demandada** con el otorgamiento de la suspensión interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional con fecha **veintiuno de abril de dos mil veintitrés**, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la **parte actora**, para el efecto de que diera contestación a los agravios en términos de lo dispuesto por el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, y una vez cumplimentado lo anterior se ordenó remitir el recurso y expediente en cita a la Sala Superior, para su respectiva calificación.

4 Con fecha **dos de octubre de dos mil veintitrés**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/892/2023**, se turnó a la Magistrada ponente el **veintitrés de octubre de dos mil veintitrés**, para su estudio y resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver del recurso de revisión

interpuesto por la **autoridad demandada** en contra del **auto** de fecha **catorce de abril de dos mil veintidós (sic)**, dictado dentro del expediente número **TJA/SRO/016/2023**, por el Magistrado de la Sala Regional Ometepec de este Tribunal, en el que concedió la suspensión del acto reclamado.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763, establece que el Recurso de Revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal, en el folio número **14** del expediente principal, que el auto recurrido fue notificado a la **autoridad demandada** el día **catorce de abril de dos mil veintitrés**, en consecuencia le comenzó a correr el término para interponer el recurso del día **diecisiete al veintiuno de abril de dos mil veintitrés**, según se aprecia de la certificación hecha por el Secretario de Acuerdos de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, de este Tribunal, visible en el folio número **10** del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día **veintiuno de abril de dos mil veintitrés**, de acuerdo al sello de recibido visible en el folio **1**, en consecuencia el recurso de revisión se presentó dentro del término legal que señala el numeral antes citado.

III. En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, la parte revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

PRIMER AGRAVIO.- La determinación de catorce de abril de dos mil veintitrés, dictada en la Sala Regional de Ometepec del Tribunal de Justicia Administrativa, contraviene el contenido del artículo 14 y 16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los artículos 52 fracción II, 78 fracción VI del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

Respecto, de la determinación de catorce de abril de dos mil veintitrés, dictada por la Sala Regional de Ometepec del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, está contraviene el contenido del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la garantía de legalidad en materia administrativa, la cual no sólo es aplicable a los actos de los órganos jurisdiccionales, sino a los de cualquier autoridad, cuando afecten, de alguna manera, los derechos o los intereses jurídicos de las personas. De acuerdo con el segundo párrafo de este precepto constitucional establece que "nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio

seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En la especie, se establece que dentro de las formalidades del Procedimiento se prevé que, cuando una de las partes, promueva o ejercite una acción y excite al órgano jurisdiccional debe tener interés jurídico o interés legítimo, entendiéndose por interés jurídico el que presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad jurisdiccional, faculta a su titular para acudir ante la autoridad de amparo, demandado el cese de esa violación, de modo que la norma general o el acto de autoridad que se reclame necesariamente debe afectar al quejoso de manera personal y directa, esto es, necesariamente a él y solamente a él. Requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo. Y por Interés Legítimo es aquel derecho que tienen los gobernados afectados en su esfera jurídica por actos de autoridad no jurisdiccionales sin importar que carezcan de la titularidad de un derecho subjetivo respectivo. Supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico. En la especie, el promovente [REDACTED], no puede promover por propio derecho, como lo hace en la demanda administrativa interpuesta en el expediente TJA/SRO/016/2023, puesto que, dentro de su esfera jurídica, el acto de autoridad del cual reclama la nulidad, emana de una autoridad administrativa y no de una autoridad jurisdiccional; dicho acto administrativo, no lo está afectando de manera personal y directa, ni mucho menos está afectando un derecho subjetivo dentro de su esfera jurídica. Mucho menos, puede considerarse que exista interés legítimo del señor [REDACTED] puesto que, el acto de autoridad a pesar de no ser jurisdiccional, no le afecta como gobernado, puesto que, no existen derechos difusos, respecto de la situación jurídica que pretende reclamar a través de escrito inicial de demanda, no procede porque no hay existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad del acto impugnado, interés que provenga de manera directa o derivada de su esfera jurídica como individuo o derivada de su situación particular, puesto que como, se desprende de la simple lectura de la demanda dichos actos de autoridad van encaminados hacia una persona moral privada, que actúa con fines de lucro, pues son comercios.

Por otra parte, el señor [REDACTED] (sic) afirma en el apartado primero de su capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda, que es el encargado de la negociación denominada [REDACTED], circunstancia que no acredita conforme a los extremos de la fracción II del artículo 52 del Código de Justicia Administrativa del número 763, el cual establece:

Artículo 52. El actor deberá adjuntar a la demanda:

I. Los documentos que acrediten la personalidad, cuando no se gestione a nombre propio, o en el que conste que ésta le fue reconocida por la autoridad demandada;

En consecuencia, nos llama la atención que la Sala Regional de Ometepec del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

Guerrero, no previno la demanda promovida por el señor [REDACTED] pues, en el proemio de la demanda manifiesta que, promueve por propio derecho, y posteriormente, en el hecho marcado con el número 1, depone que es el encargado de la negociación mercantil [REDACTED], consecuentemente, estamos en presencia de la ausencia de un requisito de los que plantea el Código de la materia como lo funda el artículo 55 del citado ordenamiento procesal administrativo, consiguientemente, operaba la prevención de la misma, pues existe un defecto en la personalidad del actor, pues se deduce que pretende fungir en Representación de dicha negociación comercial, entendiéndose por Representación como la situación en la que una persona, realiza una actuación jurídica por cuenta y en nombre de otra, de tal forma que los efectos jurídicos de la operación realizada, recaen directamente en el representado, de igual manera que si éste hubiera actuado personalmente. Comprende toda clase de actos jurídicos y es aplicable a todas las disciplinas jurídicas. No se establecen reglas generales sobre qué actos admiten la representación, pero del articulado del Código Civil se extrae que en los actos patrimoniales entre vivos generalmente es admitida, y prohibida en los negocios patrimoniales mortis causa y los pertenecientes al derecho personal y familiar. Por consiguiente, es aplicable la hipótesis normativa contenida en la fracción IV del artículo 78 del Código Procesal de Justicia Administrativa del estado de Guerrero, número 763, que establece, que en el caso concreto, el procedimiento es improcedente ante esa H. Sala Regional de Ometepec del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, contra los actos administrativos que reclama del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, el actor [REDACTED] (sic) puesto que, no afectan sus intereses jurídicos o legítimos; lo establece el siguiente criterio jurisprudencial:

"Décima Época

Registro digital: 2009638

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: III.20.C.26 C (10a.)

PERSONERÍA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI QUIEN PROMUEVE LA DEMANDA A NOMBRE DEL QUEJOSO LO HACE COMO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PREVENIRLO PARA QUE LA SUBSANE Y NO DESECHARLA.

Ha sido usual tanto en la práctica judicial, como en la doctrina, emplear el vocablo "personalidad" y "legitimación" para referirse indistintamente a la legitimatio ad causam, así como a la legitimatio ad processum. No obstante, la palabra personería es idónea para significar esta última aptitud, pues se refiere a la legitimación procesal y correcta representación en el proceso. Ahora bien, si se promueve una demanda de amparo directo, por conducto de un autorizado en términos del párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio, el presidente del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA GENERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE OMETEPEC

ICINGO, GRO.

Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente debe prevenirlo para que dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días acredite, con documento fehaciente, el carácter de representante legal o apoderado del quejoso, contemporáneo a la fecha de presentación de la demanda de amparo; y no desecharla, en virtud de que la personería del promovente constituye un presupuesto procesal de análisis oficioso y, de tal forma, debe estimarse que si no está plenamente satisfecho, procede tenerlo como una irregularidad de la demanda, la que puede subsanarse. Asimismo, no debe perderse de vista que, la finalidad que justifica la existencia de los artículos 175, 179 y 180 de la Ley de Amparo en vigor, consiste en privilegiar la resolución del fondo de los asuntos y que, errores subsanables en la acreditación de la personería de quien promueve la demanda de amparo directo, en nombre de la parte quejosa, no constituyen un obstáculo insuperable para lograr ese objetivo; máxime que, estos preceptos deben interpretarse de manera extensiva para dar respuesta al problema jurídico planteado por el recurrente en sus agravios, en congruencia con el principio "pro persona" contenido en el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el principio de "favorecimiento de la acción o pro actione", este último inspirado en el artículo 17 constitucional y en el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales forman parte del derecho fundamental a tutela judicial efectiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 22/2014. Hugo Arellano Miramontes. 5 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Nota:

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 97/2013 (10a), de rubro: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE." publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 325.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 124/2015, resuelta por la Primera sala el 13 de enero de 2016.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.2

Por ulterior, la determinación de catorce de abril de dos mil y veintitrés, dictada en la Sala Regional de Ometepe del Tribunal de Justicia Administrativa, incumple el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia,

domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". El cual establece la garantía de legalidad, la cual no sólo es aplicable a los actos de los órganos jurisdiccionales, sino a los de cualquier autoridad, cuando afecten, de alguna manera, los derechos o los Intereses jurídicos de las personas.

Esta garantía de legalidad exige, por un lado, que el acto de molestia conste un mandamiento escrito en el que se expongan los fundamentos legales y los motivos de hecho que sirvieron de base para ordenarlo; pero, además, que la parte, que lo solicite cuente con la personalidad y con el interés jurídico y legítimo para hacer valer sus pretensiones, cuyo en caso contrario, carecerá de legitimación procesal y correcta representación en el proceso.

SEGUNDO AGRAVIO.- La determinación de catorce de abril de dos mil veintitrés, dictada en la Sala Regional de Ometepec del Tribunal de Justicia Administrativa, contraviene el contenido del artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los dispositivos marcados con los numerales 69, segundo párrafo, 70, 78 fracción VI y 79 fracción IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, número 763.

Consiguientemente, la determinación de catorce de abril de dos mil veintitrés, pronunciada por la Sala Regional de Ometepec del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, infringe el contenido del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que previene nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En la especie, la garantía del debido proceso, que consiste en el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados, es decir, que en el caso que nos ocupa, en efecto a la Negociación [REDACTED], presentó un oficio sin número y sin fecha, suscrito por el hoy recurrente, en donde se le está invitando a que acuda al Palacio Municipal del H. Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, para que pasara a pagar los derechos de refrendo de licencia de funcionamiento, en ningún caso, es un ultimátum, ni mucho menos aviso de clausura de actividades, puesto que, como se desprende de la simple lectura del oficio de referencia, era una invitación para que pase a checar el monto del pago de su refrendo y solamente se le apercibe que en caso de no concurrir la sanción sería la clausura de establecimiento, pero siguiendo el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que para ese caso, establecen los ordenamientos administrativos conducentes, para poder afectar los derechos de los gobernados y no de manera arbitraria, como pretende hacerlo valer el señor [REDACTED], (sic) por otra parte, el proveído materia del recurso que se promueve, infringe, el contenido del párrafo segundo del artículo 69 del Código de la materia, pues, solo procede la suspensión del acto cuando se trate de multa



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO
SALA REGIONAL DE OMETEPEC
SUPERIOR
JURISDICCION GENERAL
JERDOS

CHINGO, GRO.
MORAN

excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por orden de autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Consecuentemente, en este caso, no existe ningún acto que ponga en peligro la privación de la libertad, puesto que, en este momento la negociación de referencia sigue realizando sus actividades comerciales normales.

Tampoco, existe multa excesiva, porque no ha incurrido en ninguna falta administrativa, mucho menos, confiscación de bienes, en consecuencia, no existe acto administrativo por el cual se vaya a clausurar la negociación comercial denominada [REDACTED] por lo tanto, al no existir el acto administrativo, que supuestamente reclama el actor [REDACTED] (sic) no puede decretar la suspensión del mismo, pues, este acto administrativo es inexistente, y no afecta los intereses jurídicos o legítimos del actor, actualizando con ello, la hipótesis normativa contenida en la fracción VI del artículo 78 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, en consecuencia, como se deduce de las constancias de autos, no existe acto de autoridad que el actor en el juicio de nulidad que reclama se actualiza, la fracción IV del dispositivo marcado con el numeral 79 que prevé procede el sobreseimiento del juicio cuando de las constancias de autos aparezca que no existe el acto impugnado; siendo aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

Décima Época

Registro digital: 2002207

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis: I.6o.T.29 L (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3

Materias(s): Común, Laboral

Tipo: Aislada

Página 1945

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL APERCIBIMIENTO CONSISTENTE EN QUE DE NO CUMPLIR EL QUEJOSO CON LO ORDENADO EN EL LAUDO, SE DARÁ VISTA A UNA AUTORIDAD DETERMINADA PARA QUE INICIE UN PROCEDIMIENTO EN SU CONTRA, AL SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO QUE DEPENDE DE LA CONDUCTA QUE AQUÉL ASUMA.

La suspensión es la institución jurídica por virtud de la cual el tribunal de amparo o la autoridad que conoce del juicio ordena a las responsables la paralización transitoria de los efectos del acto reclamado, a fin de que no se causen al quejoso daños y perjuicios que sean de difícil reparación en caso de obtener sentencia favorable. Por regla general, sólo son suspendibles los actos futuros de inminente realización, pero no los futuros e inciertos, entendiéndose por éstos aquellos cuya realización es remota, en tanto que su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones distintas a las que originó el acto reclamado, en cuyo caso no procederá la suspensión. Por tanto, el apercibimiento dirigido al quejoso, consistente en que de no cumplir con lo ordenado en el laudo, se dará vista a una autoridad determinada para que inicie un procedimiento en su contra, se ubica como un acto futuro e incierto, en razón de que

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 SALA SUPLENTE
 SECRETARÍA DE ACUI
 AMPAROS

la efectividad del apercibimiento, en todo momento, dependerá de la conducta que asuma aquél en relación con el mandato judicial, es decir, si cumple, no se hará efectivo, siendo destacable que el procedimiento respectivo no iniciará como consecuencia inmediata del apercibimiento, sino que ello dependerá de la conducta asumida por el quejoso frente a la prevención que se le hizo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 117/2012. Titular del Gobierno del Distrito Federal. 6 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: José Antonio Márquez Aguirre.

En el caso concreto, sida persona moral [REDACTED] cumple con la conducta de acudir a las oficinas del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, a realizar los trámites de refrendo de licencia funcionamiento, no se llevará a cabo el acto administrativo que supuestamente reclama, porque hay un requerimiento dirigido a la persona moral privada [REDACTED] que, de no cumplir con esta obligación, se iniciará el procedimiento de clausura, no va a iniciar de manera inmediata sino por la conducta de asumida por la persona moral frente a la prevención que se le hizo.

TIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

PERIOR
GENERAL
RDOS

IGO, GRO.

IV. Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos principales de los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la parte revisionista, los cuales se resumen de la siguiente manera:

- En el **primer agravio** señala que le depara perjuicio la determinación de catorce de abril de dos mil veintitrés, en razón de que contraviene el contenido del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la garantía de legalidad en materia administrativa, la cual no sólo es aplicable a los actos de los órganos jurisdiccionales, sino a los de cualquier autoridad cuando afecten de alguna manera los derechos o intereses jurídicos de las personas.
- De igual manera señala en el **segundo agravio** que la determinación dictada por la sala de origen contraviene el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los dispositivos marcados con los números 69, segundo párrafo, 70, 78 fracción VI y 79 fracción IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, en razón de que del oficio sin número y sin fecha, suscrito por la revisionista se le está invitando a que acuda al Palacio Municipal del H. Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, para que pasara a pagar los derechos de refrendo de la licencia de funcionamiento, en ningún caso

es un ultimátum, ni mucho menos aviso de clausura de actividades, también refiere que de la simple lectura del oficio era una invitación para que pasara a checar el monto del pago de su refrendo y sólo se le apercibe que en caso de no concurrir la sanción sería la clausura del establecimiento.

- Por lo anteriormente expuesto, solicita se anule el proveído que combate

Los motivos de inconformidad expuestos por la autoridad recurrente, resultan **infundados e inoperantes** para revocar o modificar el acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, en relación a la suspensión del acto impugnado, por las siguientes consideraciones:

Al respecto, el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, establece:

Artículo 69. La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.

Sólo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por orden de autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretará de plano por el magistrado de la Sala Regional en el mismo acuerdo en que se admita la demanda, con excepción del procedimiento en responsabilidad administrativa grave.

ARTÍCULO 70. El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

ARTÍCULO 71. La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

ARTÍCULO 72. Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos o impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, la Sala Regional podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios y dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros. Se podrá incluso ordenar el levantamiento del estado de clausura, hasta en tanto se pronuncie la resolución que corresponda.

También procede la suspensión con efectos restitutorios, cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por autoridad administrativa, o bien cuando a criterio del Magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, dictando las medidas pertinentes para preservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.

Lo subrayado es propio

De la lectura a los ordenamientos legales citados con antelación se desprende con meridiana claridad que permiten al actor del juicio solicitar la suspensión de los actos ya sea en la demanda inicial o posteriormente, mientras no se dicte sentencia ejecutoriada, así también facultan a los Magistrados Instructores para que cuando sea legalmente procedente conceder la suspensión del acto impugnado tomen en cuenta la naturaleza de los actos que se combaten y dicten las medidas necesarias para preservar la materia del litigio e impedir perjuicios irreparables al propio particular, siempre y cuando no sea en contravención al orden público e interés social o bien se deje sin materia el procedimiento.

ESTADO
IOR
ERAL
S
GRO.

Asimismo, cuando se afecten a los particulares impidiendo el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia debe de otorgarse la suspensión con efectos restitutorios para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre y cuando no se lesionen derechos de terceros, esto es, con la finalidad de que el juzgador preserve el derecho debatido y la eficaz ejecución de una sentencia definitiva que está por dictarse cuando el juicio llegue a su término, más allá de lo dispuesto de forma expresa en la ley se ha establecido la necesidad de realizar un análisis de la apariencia del buen derecho alegado y el peligro en la demora; la primera consiste en la verosimilitud del derecho con apariencia de verdadero, creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad consistente en la probabilidad de su existencia y, por ende, no se requiere de prueba plena y de un examen de certeza irrefutable, la segunda tiende a evitar que la determinación en la cual se reconozca un derecho debatido llegue demasiado tarde e impida cumplir el mandato judicial, esto es, la tardanza implicaría la frustración de los derechos en virtud del dictado inoficioso o de imposible realización.

Por las razones, señaladas en líneas que anteceden, el resolutor determinó conceder la medida cautelar a la parte actora para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, esto es, que la demandada se abstenga de clausurar el establecimiento comercial denominado [REDACTED] lo anterior porque de acuerdo a la apariencia del buen derecho, bajo esa perspectiva es correcto el otorgamiento de la media suspensional ordenada por acuerdo de catorce de abril de dos mil veintitrés.

En ese sentido, esta Sala Colegiada determina que los agravios expuestos por la parte recurrente son infundados y por lo tanto inoperantes para revocar o modificar el acuerdo recurrido, en atención de que el Magistrado Instructor al conceder la medida cautelar actuó apegado a derecho, y en términos de los artículos 69, 70, 71 y 72 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, en el sentido de que resulta procedente la suspensión del acto impugnado, además, de que, con el otorgamiento de la medida cautelar, no se deja sin materia el procedimiento, ni se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, por el contrario de no haberse otorgado se ocasionaría un perjuicio irreparable a la parte demandante, en virtud de que es su medio de subsistencia.

De ahí que en aplicación del principio de la apariencia del buen derecho, si el acto impugnado es materialmente susceptible de anularse, resulta procedente el otorgamiento de dicha medida cautelar, puesto que el examen de los actos impugnados en el juicio natural, permite advertir que al negarse se estaría aplicando una consecuencia no prevista por la ley, en razón de que se haría efectiva la determinación contenida en el acto impugnado en el sentido de que como la manifiesta la revisionista en sus agravios de que sólo se le apercibe que en caso de no concurrir a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, la sanción sería la clausura del establecimiento.

Para el caso en estudio, son aplicables la jurisprudencia y tesis que a continuación se transcriben:

SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.- El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA S
SECRETAR DE AC
CHILPANCI

concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.

Novena Época, Registro: 165659, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J., 204/2009, Página: 315.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SU FINALIDAD ES LA DE PRESERVAR LOS DERECHOS O INTERESES SUBJETIVOS DEL QUEJOSO.- La suspensión es una medida cautelar o conservativa de una situación ya existente que tiene como finalidad evitar que ésta se altere, ya sea con la ejecución de los actos reclamados, o bien, por sus efectos y consecuencias, deduciéndose de ello que la medida cautelar en el juicio de garantías no crea derechos o intereses subjetivos en beneficio del quejoso, sino que únicamente los preserva en cuanto a que no se afecten por la ejecución de los actos reclamados, con independencia de que los mismos sean o no inconstitucionales.

Novena Época, Registro: 197839, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de 1997, Materia(s): Común, Tesis: I.6o.C.37 K, Página: 737.



Con base en las anteriores consideraciones, esta Sala Superior determina confirmar el acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés en lo relativo a la concesión de la suspensión del acto reclamado.

Por otra parte, en relación al agravio hecho valer por el revisionista cuando refiere que el C. [REDACTED] en el proemio de la demanda manifestó que promueve por propio derecho, y posteriormente en el hecho marcado con el número uno señala que es encargado de la negociación Mercantil "NOVOMODAS"; al respecto, no debe pasar inadvertido que como se advierte de autos la actora adjuntó a la demanda de nulidad la documental que contiene el acto impugnado consistente en el oficio número REP/2023, de fecha abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Reglamentos y Espectáculos Públicos del H. Ayuntamiento Municipal de Ometepec, Guerrero, dirigido al C. [REDACTED] en el que del mismo se observa el giro comercial de venta de ropa; con razón social: [REDACTED] ubicado en: [REDACTED] Ometepec, GRO, visible a foja 7 del expediente en estudio; en ese sentido, la actora se encuentra legitimada para promover el juicio de nulidad de origen, ya que como se puede constatar del oficio citado en líneas que anteceden.

Por lo que de conformidad con el artículo 46 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, la actora del juicio sí acredita el interés jurídico para demandar ante este Órgano de Justicia Administrativa, toda vez que el interés jurídico consiste en el derecho que le asiste para reclamar, algún acto violatorio de las autoridades en su perjuicio; es decir, se

refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se vea afectada por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular; esto es, un daño o perjuicio en los derechos o sus intereses. Es decir, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda acudir al juicio, como lo prevé el artículo antes invocado; de ahí que el agravio hecho valer por el revisionista es infundado e inoperante para modificar el auto recurrido.

Al caso, resulta aplicable la tesis II.1o.23 K (10a.), correspondiente a la décima época, con número de registro 2012855, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, tomo IV, página: 2942, del tenor literal que sigue:

INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. De la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo se obtiene que el quejoso es quien aduce ser titular de algún derecho subjetivo o interés legítimo (individual o colectivo) y, a su vez, plantea que alguna norma de observancia general, acto u omisión conculca algún derecho fundamental tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los instrumentos internacionales suscritos por México en la materia, a condición de que se trate, desde luego, de alguna afectación real y actual en su esfera jurídica, sea de manera directa o indirecta con motivo de su especial situación frente al orden jurídico. Ahora, el concepto de interés legítimo, como medida para acceder al juicio de amparo (tanto en lo individual como en lo colectivo), se satisface cuando el quejoso alega ser titular de algún derecho subjetivo (en sentido amplio) y reclama normas, actos u omisiones autoritarios que afectan a su esfera jurídica, directa o indirectamente. Es decir, para justificar el interés legítimo tratándose del reclamo de normas, actos u omisiones no provenientes de tribunales jurisdiccionales, no se requiere del acreditamiento de alguna afectación personal y directa (lo cual se conoce tradicionalmente como interés jurídico), sino que basta con cierta afectación real y actual, aun de manera indirecta, según la situación especial del gobernado frente al orden jurídico. Sin embargo ¿cuál es la razón por la cual el surtimiento del interés legítimo (tratándose de la impugnación de normas, actos u omisiones no provenientes de tribunales) se requiere acreditar, necesariamente, que la materia reclamada produzca alguna afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso? La razón estriba en que, por un lado, el juicio de amparo es improcedente contra actos inexistentes, futuros o de realización incierta y, por otro, porque aunque exista la norma, acto u omisión materia del reclamo, no basta con tener un interés simple para acudir al amparo, por ser condición necesaria demostrar, objetivamente, alguna afectación real y actual (no futura o de realización incierta) en la esfera jurídica del quejoso, en tanto que si no es cierta, real y actual, el examen de constitucionalidad versaría sobre un análisis abstracto de constitucionalidad que es ajeno al objeto y fin del amparo, porque en éste se requiere acreditar, forzosamente, la afectación jurídica en función de la existencia de la materia reclamada, a causa de la cual se plantee el perjuicio cierto, real y actual en la

TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SECRETARÍA DE ACREDITACIÓN
DE AMPARO

esfera de derecho. En efecto, para la procedencia del juicio de amparo, el interés simple o jurídicamente irrelevante es el que se puede tener acerca de lo dispuesto en alguna norma, actuación u omisión reclamable en amparo, pero que en realidad no afecta a la esfera jurídica o alguna situación especial del particular frente al orden jurídico cuestionado. De ahí que contra normas, actos u omisiones que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el interés legítimo para la procedencia del juicio de amparo, si bien no exige la existencia de algún agravio personal y directo, sí es condición el acreditamiento de cierta afectación real y actual en la esfera jurídica de quien lo promueve, aunque sea indirecta.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, resulta procedente confirmar el acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, dictado por el Magistrado Instructor de la Sala Regional Ometepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRO/016/2023.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 192 fracción V, 218 fracción II del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Son **infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos por la parte revisionista en su escrito de revisión, a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/892/2023, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **confirma** el auto de fecha **catorce de abril de dos mil veintitrés**, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Ometepec, en el expediente número **TJA/SRO/016/2023**, en atención a los razonamientos precisados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **LUIS CAMACHO MANSILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA** y **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.


LIC. LUIS CAMACHO MANSILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE


MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA


DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA


DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO


DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA


LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS
CHILPANCINGO, GRO.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRO/016/2023**, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, referente al toca **TJA/SS/REV/892/2023**, promovido por la **autoridad demandada**.

TOCA NUMERO: TJA/SS/REV/892/2023
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRO/016/2023.